

R. 7224  
F-5

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
CIRCUITO DE SONSÓN  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
SONSÓN- ANT. Veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012)

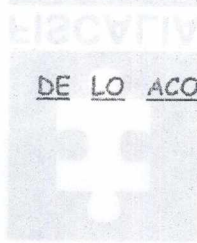
Proceso	HOMICIDIO CULPOSO N° 028
Acusado	SAMUEL MUNÉVAR MONTAÑA
Víctima	DUBÁN ANTONIO ESTRADA ATEHORTÚA
Radicado CUI	No. 05 756 60 00349 2007 00002
Radicado interno:	2012-00057
Hora	10:30 horas
Instancia	Primera
Providencia	SENTENCIA N° 063
Temas y Sub temas	Dictar la sentencia y conceder subrogados
Decisión	Sentencia condenatoria

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar el fallo correspondiente, teniendo en cuenta que el acusado SAMUEL MUNÉVAR MONTAÑA, en audiencia preliminar de formulación de imputación, realizada el 17 abril de 2012, se allanó o admitió el cargo de Homicidio Culposo en la persona de DUBÁN ANTONIO ESTRADA ATEHORTÚA; manifestación voluntaria de culpabilidad, que fue de manera informada, voluntaria, libre, consciente y asesorada, tal como se precisó y verificó en audiencia realizada el 24 julio de 2012; siendo entonces procedente dictar la decisión que habrá de culminar la presente instancia, lo anterior, en razón de la competencia que le asiste a esta Judicatura.

FILIACIÓN DEL ACUSADO

SAMUEL MUNÉVAR MONTAÑA: Hijo de María Ninfa y Jorge, nació el 27 de febrero de 1981 en Aquitania -Boyacá-, soldado profesional, residente en San Roque -Antioquia-, casa número 20-58, barrio Las Vegas, celular 3125793773, identificado con cédula 80.239.363 de Bogotá.



Los hechos que dan inicio a la presente causa, sucedieron el 24 de noviembre de 2007, aproximadamente a las 8 de la noche, (20:00 horas) en el río La Paloma del municipio de Argelia -Antioquia-, cuando varias personas se disponían a cumplir con la actividad de pescar, cuando recibieron impactos de armas de fuego, accionadas del lado opuesto del río, por la escuadra de soldados profesionales pertenecientes a la Compañía Bisonte, orgánicos del Batallón Bárbula, entre los cuales se encontraba el soldado **SAMUEL MUNÉVAR MONTAÑA**, quienes advirtieron extraños movimientos producidos por linternas que prendían y apagaban como emitiendo señales, situación que inquietó la tropa y al utilizar el visor nocturno, observaron siluetas de personas que parecía llevar consigo armas largas, sin lograr identificarlas, (al parecer de fisto) situación que los llevó a reaccionar abriendo fuego, resultando muerto el señor **DUBÁN ANTONIO ESTRADA ATEHORTÚA**, siendo vinculado el actual acusado, quien fue dejado a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Sonsón, donde el señor Fiscal formuló la imputación y no solicita imposición de medida de aseguramiento.

#### VERIFICACIÓN DEL ALLANAMIENTO

El escrito contentivo del allanamiento, presentado por el delegado de la Fiscalía, cumplió con los requerimientos formales que establece el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal, en tanto el documento contiene los requisitos de la acusación, vale decir, individualización del acusado, la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, con la indicación precisa de la conducta punible por la que se procede; se consignan los datos del defensor, se describen y anexan los documentos que contienen los elementos materiales probatorios y evidencias físicas recaudadas hasta ese momento; así mismo se constató que cumplieran los lineamientos contenidos en los artículos 8, 131 y 293, ídem, lo anterior verificado en audiencia realizada el 24 de julio de 2012, donde se estableció que la aceptación del cargo fuera dentro del marco de liberalidad, asesorada y con la convicción de tener mediano conocimiento de la consecuencia que se deriva de la aceptación del mismo; se procedió a anunciar que el sentido

del fallo, el cual fue de carácter condenatorio, por el punible de homicidio culposo.

### CONSIDERACIONES

El punible denominado Homicidio, requiere que se afecte el bien jurídico tutelado, es decir, la vida como referente máximo y supremo del ser humano, que se concreta en la obligación de su protección sin ninguna limitación, por ende, la muerte ocurre por acción u omisión de un sujeto, donde se verifica que cesan las funciones básicas y vitales de otro individuo, acto que se realiza con la convicción mínima de saber la consecuencia que se deriva de ejecutar la conducta de lesionar y consecuentemente matar, en el caso que nos ocupa, el matar se produce mediante un acto no previsto, no querido, es decir, el ánimo de causar la muerte se encuentra ausente, entonces ésta se produce es por imprevisión, falta de cuidado o impericia del sujeto activo.

Para la estructuración del delito culposo se debe examinar la necesaria relación de la causalidad entre la conducta negligente, imperita, imprudente, es decir culposa y el resultado producido, de tal forma que la acción culposa se convierta en la causa eficiente de tal resultado, que en los términos descritos por la Fiscalía y admitidos por las partes, el comportamiento del acusado fue de carácter culposo.

Para ratificar la manifestación voluntaria de culpabilidad o aceptación de los cargos, que realizara el acusado, para la emisión de la sentencia condenatoria, congruente con el sentido del fallo y culminar anticipadamente el proceso, este Despacho corrobora, lo establecido en los artículos 7º, 327 inciso 3 y 351 de la Ley 906 de 2004, donde previo al allanamiento de cargos, no se comprometió el principio de Presunción de Inocencia y que existe un mínimo de prueba que permite inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.

Los elementos materiales probatorios allegados por el delegado de la Fiscalía fueron el informe de patrullaje fechado 27 noviembre de 2007 y suscrito

por el Teniente HÉCTOR YAIR SOTO JIMÉNEZ relacionado a la misión Táctica "NOGAL".

Informe fechado 27 de noviembre de 2007, suscrito por el C3 CARLOS ALBERTO CABRERA GUAUQUE, comunicando al comandante Batallón Bárbara, sobre los hechos ocurridos el 24 de noviembre en Argelia -Ant.- con sus croquis respectivos y álbum fotográfico del sitio donde fue hallado el cadáver, las escopetas, el ánfor y la pólvora.

Informe de noticia criminal; inspección técnica del cadáver, describe que presenta una herida abierta en rodilla derecha y orificio en región intercostal derecho. Actuación del primer respondiente FPJ -4-.

Protocolo de necropsia de quien en vida respondía a DUBÁN ANTONIO ESTRADA ATEHORTÚA, fechada el 27 de noviembre, realizada por el médico José Cayetano Vásquez, donde describe las heridas encontradas: orificio de proyectil en cara lateral izquierda de miembro inferior izquierdo, debajo de la rodilla de 8 por 10 cm, incluye fractura parcial conminuta de tibia y alcanza parcialmente la rótula izquierda parte inferior y herida no presenta a cavidad ubicada en cara lateral derecha de tórax 0.7 por 1 cm, producida al parecer por esquirla, se concluye que: *"La muerte de quien en vida respondía al nombre de Dubán Antonio Estrada Atehortúa se debió a Choque hipovolémico secundario a herida en pierna izquierda ocasionada por proyectil de arma de fuego de larga distancia y fractura parcial de rótula y tibia izquierda . Lesiones de naturaleza simplemente mortal. Su muerte debió ocurrir unos 3 a 4 días antes de iniciada la necropsia. Su expectativa de vida de acuerdo a las tablas del Dane sería de 38 años o más. Se libró certificado de defunción A 2394316..."; certificado civil de defunción correspondiente a DUBÁN ANTONIO ESTRADA ATEHORTÚA.*

Declaración de la señora MARÍA GLADYS ALZATE SALAZAR, esposa del occiso, quien expone que la fecha de los hechos su esposo salió con 2 amigos a cazar y a pescar, esa era su costumbre, se iban los sábados y regresaban los domingos, no era guerrillero, era el vicepresidente de la junta de acción comunal

de la vereda El Pital de Argelia, aduce que por la vereda pasaban los guerrilleros pero no tenían ningún contacto con ellos; que se dio cuenta de los hechos porque el domingo en la mañana subió DIEGO, uno de los que salieron a cazar con DUBÁN ANTONIO y le manifestó que reunieran gente para ir a buscarlo, por que el ejército los había atacado y no sabía nada de los otros compañeros.

El informe del investigador de campo FPJ -11- donde relaciona cada una de las actividades investigativas realizadas, como la recolección de informes y de entrevistas donde todos afirman que el occiso era un campesino y que le gustaba salir de caza y pesca, aceptan sí que en la zona había presencia del frente 47 y 9 de las FARC, pero que no se habían presentado enfrentamientos.

Acta de inspección FPJ -9- la cual la realizan a la carpeta denominada operación emperador, misión táctica Nogal con los respectivos informes, croquis, fotografías, anexo de inteligencia a la orden de operaciones donde se informa que en el lugar donde ocurrieron los hechos había incursión de la cuadrilla 47 de las FARC y hace una relación de sus cabecillas.

Informe sobre el material de guerra entregado y gastado; acta de revista mensual al personal de los efectivos de la compañía BISONTE correspondiente a octubre 2007, entre los cuales se encuentra el acusado. Informe ejecutivo FPJ -11- donde se incorpora en audio video, declaraciones juradas de DIEGO DE JESÚS OROZCO BENAVIDES y JOSÉ WEIMER ALZATE SALAZAR.

Informe suscrito por el capitán JOEL ARMANDO RESTREPO ÁLVAREZ, comandante zona de inteligencia técnica No. 3, donde informa sobre la interceptación de comunicaciones a las FARC el 24 de noviembre de 2007, donde coordina emboscada contra las tropas del batallón Bárbula posiblemente durante esa noche.

Interrogatorio de indiciado de LUIS FERNANDO TORRES GALLEGO, aduce que hace parte de la operación Bárbula, compañía Bisonte, quienes hacían patrullaje bajando hasta el río Paloma, hacían controles militares en el área; el

centinela manifiesta haber visto movimientos de personas que bajan hacia la desembocadura del río en la montaña del frente, lo que hace con los anteojos de visión nocturna, aduce que no es común ver personas; el soldado SAMUEL MUNÉVAR MONTAÑA iba punteando y empezó a atravesar el río Paloma y se escuchó una detonación, de inmediato reaccionaron disparando, algunos no lo hicieron esperando si había alguna respuesta del otro lado, se devolvieron salieron de la orilla en parte segura y se resguardaron hasta las 2 de la mañana, al otro día el cabo GUAUQUE verifica lo sucedido la noche anterior, regresaron y les informaron de la existencia de un cadáver, el 25 de noviembre, al sitio donde se encontraban, llegaron 3 civiles aduciendo que eran familiares del occiso, esa zona es considerada como de influencia del grupo guerrillero y mediante interceptación de llamadas a la guerrilla donde se informaba que posiblemente volarían los puentes del río para emboscar la tropa que allí se encontraba, ante esta zozobra tenían miedo y al ver movimientos extraños al otro lado del río aumentó el mismo y los hizo operar de inmediato. Así mismo se cuenta con el interrogatorio de los indiciados que conformaban la tropa, los cuales ratifican la versión rendida por el primero de ellos, incluyendo al aquí acusado.

Informe del investigador del laboratorio FPJ -13- relacionado con las minas antipersona, con su respectivo álbum fotográfico.

Declaración de oficial del ejército, HÉCTOR YAIR JIMÉNEZ SOTO, aduce que para la fecha de los hechos se encontraba realizado una operación de registro y control para cruzar el río La Paloma y Samaná, aproximadamente a las 9 de la noche, recibió información de inteligencia técnica que unos subversivos los había ubicado y pretendían realizar acciones en su contra, transmitiendo las respectivas coordenadas, posteriormente recibe información del comandante de la otra sección donde observan luces al otro lado del río, se les imparte la orden que estén alerta, seguidamente se escucharon disparos, al día siguiente al entablar comunicación con dicha sección le informan que al otro lado del río se encuentra un cuerpo sin vida. Llegan personas que dicen ser familiares del occiso, el 26 de noviembre recibe la orden por parte del comandante del batallón, para

que lleven el cuerpo a un lugar alto, pues por motivos de seguridad el helicóptero no puede ingresar a ese sitio, donde fue evacuado.

Informe de investigador de campo fechado 10 de junio de 2011, en el cual se anexan las entrevistas realizadas a la señora MARÍA GLADYS ALZATE, esposa del occiso, DIEGO DE JESÚS OROZCO Y JOSÉ WEIMER ALZATE, quienes acompañaban al occiso en fecha de los hechos.

Informe de investigador de campo fechado 30 de junio de 2011, donde anexa la entrevista realizada a SANDRA MILENA ZULUAGA, funcionaria del CTI de Manizales; aduce que tuvo conocimiento de los hechos por cuanto se encontraba en Puerto Boyacá, prestando sus servicios de investigadora, verbalmente solicitó al fiscal Seccional de Sonsón para la autorización del traslado del cuerpo a la hacienda Nápoles de la Dorada -Caldas, posteriormente realizó la inspección técnica del cadáver, los elementos incautados fueron embalados rotulados y enviados al laboratorio balístico de la Dorada, elementos que se relacionan como pólvora negra y ánfor.

Informe de investigador de campo, fechado 11 de agosto de 2011, se anexa el estudio del arraigo familiar del acusado.

Entrevista del médico ALEXIS PEÑALOSA VERTEL, profesional que realizó la necropsia.

Ampliación de interrogatorio de indiciado de SAMUEL MUNÉVAR MONTAÑA, fechada el 26 de abril de 2012, expone que debido a la información suministrada por sus superiores en tanto, que la guerrilla los había ubicado y que posiblemente los atacaría, estaban muy nerviosos, se suma que al otro lado del río observaban unas luces que prendían y apagaban, pero según el declarante eran mecheritos que al momento de las personas internarse en el bosque se perdían y cuando salían a la orilla del río, pues aparecían nuevamente; inicialmente con los lentes de visión nocturna vio la silueta de una persona que aparentemente tenía un arma, pues observó la culata, sin diferenciar que clase de arma era; a las 8:30

y 9:00 de la noche aproximadamente, había luna pero estaba nublado como para llover, cuando estaba a punto de cruzar el río escuchó una explosión, lo que hizo que reaccionara, puesto que era el puntero, es de anotar que para ese momento ya se había quitado los visores, empezó a disparar para donde había visto las luces, lo que seguidamente hicieron sus compañeros, aduce además, que nunca disparó a una persona en concreto, solo lo hacía para el otro lado del río, expone que como era el que punteaba la escuadra era el que estaba mejor ubicado, que no era posible que todos respondieran por algo que solo hizo uno, "estábamos en cumplimiento de un deber legal"; se agrega a lo anterior, que llevaban 15 días en la zona y no había visto civil alguno, y era catalogada como zona roja, por las minas antipersona que allí se encontraban; les extrañó que esas personas estuvieran en ese lugar, era imperativo que conocieran bien el terreno y donde estaban las minas sembradas, de lo contrario serían víctima de una de ellas, admite haber obrado precipitadamente, ante la tensión y la explosión que escuchó, supuso que el grupo al margen de la ley, lo había ubicado y lo estaba atacando, admite que no era su intención matar a ninguna persona, solo obró por miedo; comenta a demás que para la fecha de los hechos no se encontraba bajo ninguna sustancia estupefacientes, solo tenía miedo razón que lo llevó a estar alerta.

Certificación de donde se extracta que el acusado carece de antecedentes penales.

En orden a lo anterior, nos encontramos ante estos elementos fácticos, que no revisten el carácter estricto de prueba, pero sí son elementos de convicción suficientes para determinar la existencia de la conducta punible y la participación del acusado, quien precisamente aceptó la imputación formulada, con lo cual renunció a todo el despliegue probatorio, en un eventual juicio, incluso a debatir a su favor alguna de las circunstancias de ausencia de responsabilidad que regula el artículo 32 del Código Penal.

Tenemos entonces que la tipicidad de la conducta desplegada por el acusado, se desprende del hecho que SAMUEL MUNÉVAR MONTAÑA, se ajustó a lo prohibido por la norma, es decir, el deber objetivo de cuidado que



debió haber tenido al momento de disparar su arma de dotación hacia el otro lado del río sin la seguridad de quien se encontraba allí, civiles o personas al margen de la ley, para evitar un daño irremediable e irreparable, como el que se causó con la muerte de DUBÁN ANTONIO ESTRADA ATEHORTÚA.

#### UBICACIÓN JURÍDICA

El delito por el cual se procede, se encuentra reglado en el Código Penal, Libro Segundo, Título I, Capítulo Segundo, que se denomina **DEL HOMICIDIO CULPOSO**, que en el artículo 109 dice: "El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) y multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de tres (3) a cinco (5) años". La anterior sanción se aumentará en la tercera parte para el mínimo y la mitad en el máximo, acorde con lo regulado por el normativo 14 de la Ley 890 de 2004.

En este orden establece las normas referidas, que el marco punitivo inicial es treinta y dos (32) meses y como límite o pena máxima ciento ocho (108) meses de prisión, siendo éste el ámbito punitivo de movilidad que se debe tener en cuenta. Acto seguido el ámbito de movilidad habrá de dividirse en cuartos, quedándonos el mínimo oscilante entre 32 y 51 meses, los medios entre 51 meses y un día y 89 meses y el máximo entre 89 y un día y 108 meses de prisión.

La misma medida se aplicará con relación a la multa, es decir, que será la mínima, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma que será de tres (3) años, las cuales deben aumentarse en la tercera parte por virtud de la Ley 890 de 2004; por ende la pena de multa será por valor de once millones quinientos sesenta y cinco mil trescientos treinta y cuatro (11.565.334) pesos y la privación del derecho a la tenencia y porte de arma será de cuarenta y ocho (48) meses.

#### DE LA TASACIÓN Y LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Los intervinientes en su orden y de acuerdo a los términos de la audiencia fijada en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, el señor Fiscal hace nuevamente la identificación del acusado, resaltando la humildad del acusado, quien es soldado profesional y siempre ha estado atento las citaciones que se le han realizado; solicita entonces que el monto de la rebaja de pena sea del 50% en razón de la aceptación del cargo, atendiendo sus circunstancias.

Se le concede la palabra al representante de víctimas, quien manifestó conformidad con lo decidido y de acuerdo con la víctima, la pretensión principal es el reconocimiento de no combatiente del occiso requisitos que considero cumplidos.

Se otorgó la palabra al representante del ministerio público, que manifestó estar completamente de acuerdo con lo decidido y que la pena sea la mínima.

El acusado, previo a las previsiones constitucionales y legales, manifestó tener 31 años, padre de 2 hijos de 5 y año y medio, vive en San Roque, junto con su esposa, respecto a los hechos aduce la difícil situación vivida, que deja huella en su cotidiano vivir, donde lo ocurrido resulta difícil de explicar, no obstante aprendió a ser más cuidadoso y estar más pendiente de su actividad.

El señor Defensor planteó que la momento de tasar la pena se tenga en cuenta que al acusado no tiene antecedentes penales, familiares ni sociales, es un padre cabeza de familia, con esposa y 2 hijos, siendo una persona honesta, honrada, y que la pena a imponer sea la mínima, igualmente que el allanamiento fue de manera voluntaria, conciente y aceptó la responsabilidad; por ende que la rebaja sea del 50% de la pena a imponer, partiendo del mínimo; y como consecuencia de lo anterior se le conceda el subrogado de la ejecución condicional reglado en el artículo 63 del Código Penal; respecto de la prohibición de porte de armas, no se aplique el concepto para el arma de dotación oficial, en cuanto se desempeña como soldado profesional.

Comparte el despacho la solicitud de las partes, por ende, la sanción a imponer se hará dentro del cuarto mínimo, es decir entre 32 y 51 meses de prisión y ante el reconocimiento de circunstancias de menor punibilidad, como es la carencia de antecedentes penales y no le fueron deducidas de mayor punibilidad, la pena a imponer será de treinta y seis (36) meses de prisión, multa de once millones quinientos sesenta y cinco mil trescientos treinta y cuatro (11.565.334) pesos y la privación del derecho a la tenencia y porte de arma por un término de cuarenta y ocho (48) meses, pena que se ajusta a la conducta punible desplegada y que cumple el principio de legalidad.

Establecida la pena para el delito referido, se aprecia y corrobora que el acusado **SAMUEL MUNÉVAR MONTAÑA** admitió o se allanó a cargos en audiencia preliminar de allanamiento. Conforme a lo dispuesto en el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, por ende la pena anteriormente impuesta, se reducirá, en un cincuenta (50 %) siendo la pena definitiva, **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, MULTA POR VALOR DE CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (5.782.667) PESOS Y LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMA SERÁ DE VEINTICUATRO (24) MESES**, es de anotar que de esta privación se excluyen las armas de dotación, en cuanto el condenado es integrante activo de las fuerzas militares de Colombia. La multa la cancelará a favor del Tesoro de la Nación, en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura. (Art. 42 C.P.).

Necesario es comunicarle al acusado que el artículo 32 de la Ley 1142 del año 2007, determinó que en el evento de cometer otro delito doloso o preterintencional dentro de los próximos cinco (5) años, no será beneficiario de ningún tipo de sustitución de la pena.

Como accesoria, se le impone al acusado, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual a la pena privativa de la libertad (Art. 51 y 52 del C.P.).

Resuelto lo anterior, es procedente decir que atendiendo el quantum de la pena a imponer, la cual cumple los requisitos para otorgar la suspensión de la ejecución de la pena que regula el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, que desde el punto de vista objetivo, la pena a imponer no supera los 3 años de prisión; y desde la visión subjetiva, referida a los antecedentes personales, sociales y familiares del acusado se cuenta con lo manifestado por la Fiscalía y la defensa en cuanto que no posee antecedentes penales, es una persona joven, soldado profesional, con un arraigo familiar bien constituido, por tanto se evidencia que no es necesario someterlo a tratamiento penitenciario; por ende se suspenderá la ejecución de la pena, razón por la cual le fijará un período de prueba de dos (2) años y para ello suscribirá acta de compromiso, con la que garantizará el cumplimiento de las obligaciones descritas en el artículo 65 *Ibidem*; en la misma constarán las consecuencias que acarrea el incumplimiento, como es, la revocatoria del beneficio y la ejecución del fallo en lo que fue motivo de suspensión; atendiendo a la situación económica del acusado, el Despacho se abstiene de imponerle caución de tipo prendario.

Teniendo en cuenta que el artículo 4° de la citada Ley 890 de 2004, modificó el precepto 63 antes citado, en el sentido de que la concesión del subrogado se supedita al pago total de la multa; sin embargo, atendiendo a las condiciones socio-económicas del acusado, se dará aplicación al artículo 39 del Código Penal, es decir, que su pago puede hacerse mediante amortización por trabajo no remunerado de interés estatal o el pago de la misma por plazos, situación que definirá el acusado al momento de asentar el acta, medidas que serán ejecutadas por el Juzgado de Ejecución de Penas de Antioquia.

Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Antioquia en los términos de la ley 1395 de 2010, artículo 91 y una vez cobre ejecutoria, se le dará la publicidad que la ley establece y permanecerá en secretaría la carpeta por el término de 30 días a disposición de las partes e intervinientes, para la respectiva solicitud de incidente de reparación integral, cumplido lo anterior remítase lo actuado al

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para lo de su cargo, lo anterior en los términos de la Ley 1395 de 2010, artículos 86 y ss.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SONSON CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### F A L L A

PRIMERO: Declarar a SAMUEL MUNÉVAR MONTAÑA, de condiciones conocidas, responsable del delito denominado Homicidio Culposo, comportamiento que reprime y sanciona el Código Penal, artículo 109; en los que perdió la vida DUBÁN ANTONIO ESTRADA ATEHORTÚA.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se condena a SAMUEL MUNÉVAR MONTAÑA a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, MULTA POR VALOR DE CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (5.782.667) PESOS Y LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMA SERÁ DE VEINTICUATRO (24) MESES, es de anotar que de esta privación se excluyen las armas de dotación, en cuanto el condenado es integrante activo de las fuerzas militares de Colombia, término que se contará a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: A manera de sanción accesoria se le impone la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el tiempo de DIECIOCHO (18) MESES. (Arts. 51 y 52 C.P.).

CUARTO: Por lo expuesto con antelación, el procesado es acreedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para la cual se le impone un término de dos (2) años como período de prueba, previa suscripción de diligencia de compromiso, en la forma y para los fines expresados en la parte motiva. No empece lo anterior, se le hará efectiva la privación del derecho a tener y portar armas de fuego.

MONTAÑA, VÍCTIMA: DUBÁN ANTONIO ESTRADA ATEHORTÚA. ASUNTO: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.  
14

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión se le dará la publicidad que la ley establece y el trámite de la parte motiva

SEXTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CIRO ANTONIO DUARTE ARDILA

JUEZ



DILIGENCIA DE COMPROMISO

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO. SONSÓN, VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE. En la fecha, presente en el Despacho procede el Señor SAMUEL MUNÉVAR MONTAÑA, cédula 80.239.363, a suscribir diligencia de compromiso. Al efecto se comprometió a cumplir con las siguientes obligaciones:

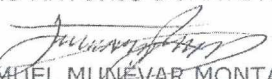
- 1) **INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA**, manifiesta que la fijará en el Barrio Villas del Río caso Nro. 8-65, de San Roque (Antioquia) celular 3216192339, fijo 8656833.
- 2) **OBSERVAR BUENA CONDUCTA** (no cometer nuevos delitos).
- 3) **REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS CON EL DELITO, A MENOS QUE SE DEMUESTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO.**
- 4) **COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO.**
- 5) **NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILA LA EJECUCIÓN DE LA PENA.**
- 6) **PARA EL PAGO DE LA MULTA LA CUAL ASCIENDE A CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (5.782.667) PESOS**, manifiesta que está la pagará con trabajo social en el batallón bábula ubicada en Puerto Boyacá (Boyacá); sitio donde cumple sus funciones como soldado profesional.
- 7) **SE LE HARÁ EFECTIVA LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A TENER Y PORTAR ARMAS DE FUEGO POR UN TIEMPO DE VEINTICUATRO (24) MESES.**

Se le hace saber al sentenciado que el período de prueba es por el término de dos (2) años; igualmente, se le informa que si violare alguna de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que fue motivo de suspensión (art. 66 C.P.). No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron

JUEZ,

  
CIRO ANTONIO DUARTE ARDILA

COMPROMETIDO,

  
SAMUEL MUNÉVAR MONTAÑA

NOTIFICADORA,

  
OFELIA RAMÍREZ OSPINA